

**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

**Montería, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-007-2019-00218-00
<b>Demandante</b>	FABIO ANDRES SALAS DE HOZ
<b>Demandado</b>	E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA
<b>Auto Interlocutorio</b>	
<b>Asunto</b>	ADMITE DEMANDA

El señor FABIO ANDRES SALAS DE HOZ, actuando mediante apoderado judicial instaura demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la E.S.E CAMU HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, con el fin de declarar la nulidad del **Oficio No. 210.41.02.217.18 de fecha 06 de noviembre de 2018<sup>1</sup>** por medio del cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales solicitadas por el actor.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación: la cuantía no supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se estimó la pretensión mayor en la suma de (\$14.250.000); el ultimo lugar de prestación de servicios fue en la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería; en este estado del proceso el Despacho se abstendrá de estudiar la caducidad y el agotamiento del requisito de conciliación prejudicial de la acción, en aplicación a la Sentencia de unificación del Consejo de Estado del (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15)CE-SUJ2-005-16/ Actor: LUCINDA MARÍA CORDERO CAUSIL/ Demandado: MUNICIPIO DE CIÉNAGA DE ORO (CÓRDOBA), pues su estudio se realizará al momento de proferirse Sentencia de primera instancia.

En virtud de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda, interpuesta por el señor FABIO ANDRES SALAS DE HOZ, contra la E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**SEGUNDO: NOTIFICAR**, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

<sup>1</sup> Visible a folio 233 al 235 del expediente.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la entidad demandada y a la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvencción (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

**SEXTO:** La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000) (En cumplimiento de la Ley 1743 de 2014 y la Circular DEAJC19-43 del Director Ejecutivo de Administración Judicial), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la CUENTA CORRIENTE UNICA NACIONAL No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS -CUN.

Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería al doctor **NELSON JAVIER HERNANDEZ HUMANEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.845.728 de Barranquilla, abogado inscrito con T.P. No. 190.040 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante de conformidad con el poder que obra a folio 13 al 14 del expediente.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

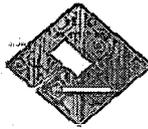
**JUZGADO SÉPTIMO  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 130 de fecha 2-12-19, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

*Claudia Marcela Petro Hoyos*  
Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, Córdoba, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-007-2019-00302-00
<b>Demandante</b>	LIZET REYES HERNANDEZ
<b>Demandado</b>	E.S.E. CAMU BUENAVISTA
<b>Auto de sustanciación</b>	
<b>Asunto</b>	ACEPTA RETIRO DE DEMANDA

Vista la nota secretarial, se observa que a folio 45 del expediente, el doctor Ever José Barrios Pacheco, apoderado de la parte demandante, radico solicitud ante la Secretaria de este despacho el día 22 de noviembre de 2019 por medio de la cual solicita el retiro de la demanda en referencia.

Sobre el particular señala el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que:

*El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.*

Como en el presente caso no se ha notificado a la parte demandada, ni se han practicado medidas cautelares, el Despacho accederá a la solicitud de retiro de la demanda y ordenará su entrega con sus respectivos anexos al apoderado de la parte demandante.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar el retiro de la demanda promovida por la señora LIZET REYES HERNANDEZ, contra el E.S.E CAMU BUENAVISTA, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**SEGUNDO:** Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Entréguese la demanda y sus anexos al apoderado de la Parte Demandante. Realizado lo anterior archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE CUMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 130 de fecha 2-12-19, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

**Claudia Marcela Petra Hoyos**  
Secretaria



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

**Montería, veintinueve (29) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)**

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2019-00324-00
Demandante	HERNAN MANUEL MEJIA ESPRIELLA
Demandado	MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA
Auto Interlocutorio	
Asunto	INADMITE DEMANDA

El señor HERNAN MANUEL MEJIA ESPRIELLA, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ha incoado demanda contra el MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA, con el fin de que se declare la nulidad del **Acto Administrativo de fecha 16 de enero de 2019**, por medio del cual la entidad demandada resolvió la petición de fecha 20 de noviembre de 2018.

Una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

- Se deberá anexar copia de la constancia de notificación del **Acto Administrativo de fecha 16 de enero de 2019**, por medio del cual la entidad demandada resolvió la petición de fecha 20 de noviembre de 2018, ya que una vez examinado el expediente, se evidencia que dentro de las piezas procesales aportadas por la demandante no reposa la constancia de notificación del mencionado acto.

Lo anterior en cumplimiento de lo estipulado en el inciso primero del numeral 1º del artículo 166 del CPACA, que taxativamente señala:

**“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:**

1. *Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.”*
- Por otro lado señala el numeral 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. **Las varias pretensiones se formularán por separado**, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

Conforme a lo anterior la parte demandante deberá corregir las pretensiones de la demanda por cuanto se evidencia que en la primera pretensión existen varias solicitudes, logrando de esta manera confundir al Despacho, circunstancia que deberá ser aclarada por la parte actora.

Con fundamento en lo anterior se hace imperativo inadmitir la demanda de la referencia para que se corrijan los defectos advertidos, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, tal y como lo disponen los artículos 169 numeral 2 y 170 del CPACA.

En virtud de lo expuesto, se

**DISPONE:**

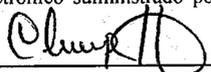
**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, promovida por el señor HERNAN MANUEL MEJIA ESPRIELLA, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra el MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA, por las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO: PERMANEZCA** el expediente en secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

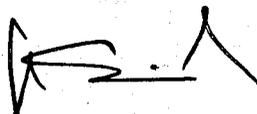
  
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA**

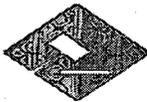
La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 130 de fecha 2-12-19, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

  
*Claudia Marcela Petro Hoyos*  
Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
JUEZ



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

**Montería, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)**

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2019-00315-00
Demandante	LUZMAN RAFAEL PADILLA BAUTISTA
Demandado	MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA
Auto Interlocutorio	
Asunto	INADMITE DEMANDA

El señor LUZMAN RAFAEL PADILLA BAUTISTA, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ha incoado demanda contra el MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA, con el fin de que se declare la nulidad del **Acto Administrativo de fecha 13 de febrero de 2019**, por medio del cual la entidad demandada resolvió la petición de fecha 21 de diciembre de 2018.

Una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

- Se deberá anexar copia de la constancia de notificación del **Acto Administrativo de fecha 13 de febrero de 2019**, por medio del cual la entidad demandada resolvió la petición de fecha 21 de diciembre de 2018, ya que una vez examinado el expediente, se evidencia que dentro de las piezas procesales aportadas por la demandante no reposa la constancia de notificación del mencionado acto.

Lo anterior en cumplimiento de lo estipulado en el inciso primero del numeral 1º del artículo 166 del CPACA, que taxativamente señala:

**“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:**

1. *Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.”*
- Por otro lado señala el numeral 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. **Las varias pretensiones se formularán por separado**, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

Conforme a lo anterior la parte demandante deberá corregir las pretensiones de la demanda por cuanto se evidencia que en la primera pretensión existen varias solicitudes, logrando de esta manera confundir al Despacho, circunstancia que deberá ser aclarada por la parte actora.

Con fundamento en lo anterior se hace imperativo inadmitir la demanda de la referencia para que se corrijan los defectos advertidos, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, tal y como lo disponen los artículos 169 numeral 2 y 170 del CPACA.

En virtud de lo expuesto, se

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, promovida por el señor LUZMAN RAFAEL PADILLA BAUTISTA, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra el MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA, por las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO: PERMANEZCA** el expediente en secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

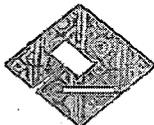
**JUZGADO SÉPTIMO  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 130 de fecha 2-12-19, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

*Claudia Marcela Petro Hoyos*  
Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
JUEZ



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, Córdoba, veintinueve (29) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	23.001.33.33.007.2019-00517
<b>Demandante</b>	EDATEL S.A.
<b>Demandado</b>	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - SIC
<b>Asunto</b>	INADMITE

Vista la nota secretarial que antecede procede el Despacho en esta oportunidad a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, remitida por competencia del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera; medio de control impetrado a través de apoderado judicial por la sociedad EDATEL S.A., contra la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - SIC, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos: **Resolución N° 49728 del 17 de agosto de 2018**, “Por la cual se impone u sanción”, proferida por el Director de Investigaciones de Protección de Usuarios de Servicios de Comunicaciones, **Resolución N° 73164 del 28 de septiembre de 2018**, “Por medio de la cual se decide el recurso de reposición”, proferida por el Director de Investigaciones de Protección de Usuarios de Servicios de Comunicaciones y **Resolución N° 90024 del 12 de diciembre de 2018**, “Por la cual se resuelve un recurso de apelación”, proferida por la Superintendente Delegada Para la Protección del Consumidor de la SIC, y como restablecimiento del derecho se declare que la entidad demandante no está obligada a pagar el valor de la sanción impuesta y confirmada a través de las mencionadas resoluciones.

Una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

- Resulta necesario que se aporte la constancia de notificación del acto administrativo demandado, **Resolución N° 90024 del 12 de diciembre de 2018**, “Por la cual se resuelve un recurso de apelación”, proferida por la Superintendente Delegada Para la Protección del Consumidor de la SIC, con la finalidad de tener certeza sobre la presentación de la demanda dentro del término establecido en el literal d, numeral 2°, del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior teniendo en cuenta lo estipulado en el inciso primero del numeral 1° del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala que a la demanda deberá acompañarse: “Copia del acto acusado, **con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.**

(...)” (Negrillas fuera del texto original).

Con fundamento en lo anterior se hace imperativo inadmitir la demanda de la referencia para que se corrijan los defectos advertidos, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, tal y como lo disponen los artículos 169 numeral 2 y 170 del CPACA.

En virtud de lo expuesto, se

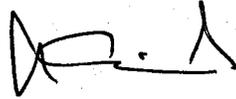
**DISPONE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda, promovida por por la sociedad EDATEL S.A., contra la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - SIC, conforme a las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO:** PERMANEZCA el expediente en secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar dentro del presente asunto a la doctora ANDREA GAMBA JIMÉNEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.805.812 de Bogotá y tarjeta profesional número 154.143 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consignados en el poder especial aportado a folio 18 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



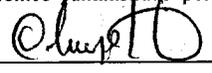
**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

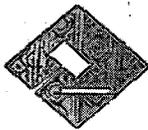
**JUZGADO SÉPTIMO  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 130 de fecha 2-12-19 a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



---

*Claudia Marcela Petro Hoyos*  
Secretaria



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

**Montería, veintinueve (29) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-007-2019-00320-00
<b>Demandante</b>	MARIA DE LOS ANGELES MORA SANCHEZ
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA
<b>Auto Interlocutorio</b>	
<b>Asunto</b>	INADMITE DEMANDA

La señora MARIA DE LOS ANGELES MORA SANCHEZ, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ha incoado demanda contra el MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA, con el fin de que se declare la nulidad del **Acto Administrativo de fecha 18 de febrero de 2019**, por medio del cual la entidad demandada resolvió la petición de fecha 11 de enero de 2019 sin número, con que se resuelve el derecho de petición del 20 de noviembre de 2018.

Una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

- Se deberá anexar copia de la constancia de notificación del **Acto Administrativo de fecha 18 de febrero de 2019**, por medio del cual la entidad demandada resolvió la petición de fecha 11 de enero de 2019, ya que una vez examinado el expediente, se evidencia que dentro de las piezas procesales aportadas por la demandante no reposa la constancia de notificación del mencionado acto.

Lo anterior en cumplimiento de lo estipulado en el inciso primero del numeral 1º del artículo 166 del CPACA, que taxativamente señala:

**“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:**

1. *Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.”*

- Así mismo señala el numeral 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. **Las varias pretensiones se formularán por separado**, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

Conforme a lo anterior la parte demandante deberá corregir las pretensiones de la demanda, formulando las mismas con precisión y claridad por cuanto se evidencia que en la primera pretensión existen varias solicitudes, logrando de esta manera confundir al Despacho, circunstancia que deberá ser aclarada por la parte actora.

- Finalmente la parte demandante deberá corregir el poder allegado con los anexos de la demanda ya que con el mismo no se guarda una relación con la totalidad de las pretensiones señaladas en la demanda.

Con fundamento en lo anterior se hace imperativo inadmitir la demanda de la referencia para que se corrijan los defectos advertidos, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, tal y como lo disponen los artículos 169 numeral 2 y 170 del CPACA.

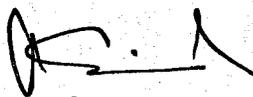
En virtud de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, promovida por la señora MARIA DE LOS ANGELES MORA SANCHEZ, por medio de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: PERMANEZCA** el expediente en Secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia, so pena de su rechazo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

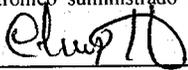
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 130 de fecha 2-12-19, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



*Claudia Marcela Petro Hoyos*  
Secretaria



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

**Montería, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)**

<b>Medio de control</b>	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-007-2017-0000800
<b>Demandante</b>	JAVIER PORTILLO DÍAZ Y/O COMUEBLES
<b>Demandado</b>	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA.
<b>Auto Sustanciación</b>	
<b>Asunto</b>	ORDENA EMPLAZAMIENTO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se tiene que el día 21 de marzo de la presente anualidad fue enviado por la empresa de correo certificado 472, comunicación personal al señor JUAN ÁLVARO GARCÍA RESTREPO a la dirección Calle 41 N° 5-44 Montería Córdoba, con el fin de que compareciera a esta Unidad Judicial a notificarse del auto admisorio del presente proceso dentro de los diez (10) días siguientes al recibido de dicha comunicación, en calidad de litisconsorte necesario por la parte demandada.

Así mismo se tiene que la mencionada empresa de correo certificado por donde fue enviada la comunicación personal al demandado, devolvió dicho documento el día 2 de abril del año en curso por desconocimiento del demandado, por lo que esta Unidad Judicial ordenará el emplazamiento del señor JUAN ÁLVARO GARCÍA RESTREPO, teniendo en cuenta que no se ha podido realizar la notificación personal consagrada en los artículos 293 y 108 del CGP y al desconocerse otra dirección o lugar diferente donde pueda residir.

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 293 del Código General del proceso, se expedirá el respectivo edicto emplazatorio tal como lo dispone el artículo 108 ibídem, con el fin de notificar al señor JUAN ÁLVARO GARCÍA RESTREPO, en calidad de litisconsorte necesario por la parte demandada en el presente medio de control.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Emplácese al señor JUAN ÁLVARO GARCÍA RESTREPO, en calidad de litisconsorte necesario en el presente proceso, a fin de que comparezca a este Despacho a notificarse del auto admisorio de la demanda de fecha 04 de mayo de 2017, en la forma indicada en el artículo 108 del Código General del Proceso. La publicación del emplazamiento deberá efectuarse por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional, tal como los periódicos El Tiempo o El Espectador, un día domingo.

**SEGUNDO:** Efectuada la publicación mencionada, la parte demandante debe allegar al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado.

**TERCERO:** Una vez presentada la información anterior, por Secretaría, procédase a la anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. El emplazamiento se entenderá surtido (15) días después de publicada la información de dicho registro.



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

23-001-33-33-007-2017-0000800

**CUARTO:** La parte accionante deberá sufragar los gastos de la publicación que menciona el artículo 108 del Código General del Proceso.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

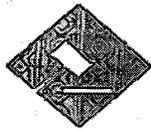
**JUZGADO SÉPTIMO  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° **130** de fecha **2-12-17** a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

*Claudia Marcela Petro Hoyos*  
Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
JUEZ



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

**Montería, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-007-2019-00316-00
<b>Demandante</b>	<b>ENDER DORIA HERNANDEZ</b>
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA
<b>Auto Interlocutorio</b>	
<b>Asunto</b>	<b>INADMITE DEMANDA</b>

El señor ENDER DORIA HERNANDEZ, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ha incoado demanda contra el MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA, con el fin de que se declare la nulidad del **Acto Administrativo de fecha 11 de enero de 2019**, por medio del cual la entidad demandada resolvió la petición de fecha 20 de noviembre de 2018.

Una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

- Se deberá anexar copia de la constancia de notificación del **Acto Administrativo de fecha 11 de enero de 2019** por medio del cual la entidad demandada resolvió la petición de fecha 20 de noviembre de 2018, ya que una vez examinado el expediente, se evidencia que dentro de las piezas procesales aportadas por la demandante no reposa la constancia de notificación del mencionado acto.

Lo anterior en cumplimiento de lo estipulado en el inciso primero del numeral 1º del artículo 166 del CPACA, que taxativamente señala:

**“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:**

1. *Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.”*
- Por otro lado señala el numeral 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. **Las varias pretensiones se formularán por separado**, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

Conforme a lo anterior la parte demandante deberá corregir las pretensiones de la demanda por cuanto se evidencia que en la primera pretensión existen varias solicitudes, logrando de esta manera confundir al Despacho, circunstancia que deberá ser aclarada por la parte actora.

Con fundamento en lo anterior se hace imperativo inadmitir la demanda de la referencia para que se corrijan los defectos advertidos, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, tal y como lo disponen los artículos 169 numeral 2 y 170 del CPACA.

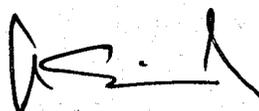
En virtud de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, promovida por el señor ENDER DORIA HERNANDEZ, por medio de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: PERMANEZCA** el expediente en Secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia, so pena de su rechazo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



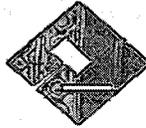
**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 130 de fecha 2-12-19, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



*Claudia Marcela Petro Hoyos*  
Secretaría



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

**Montería, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-007-2018-00068-00
<b>Demandante</b>	<b>SAUL JOSÉ BERNAL DONADO</b>
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE AYAPEL
<b>Auto Sustanciación</b>	
<b>Asunto</b>	<b>DEJA SIN EFECTO AUTO Y ACEPTA DESISTIMIENTO DE RECURSO</b>

Revisada la nota secretarial que antecede así como también la totalidad del expediente, se observa que mediante auto de fecha 10 de septiembre de 2018, se declaró el desistimiento tácito de la demanda<sup>1</sup>; sin embargo, la Secretaria de este juzgado, pasa el expediente al Despacho informando que la parte actora allegó con fecha de recibido 17 de agosto de 2018, constancia de pago de gastos procesales, es decir dentro del término de los quince (15) días otorgados por esta Unidad Judicial mediante auto de fecha 13 de agosto de 2018<sup>2</sup> para que se allegaran los mismos.

Así entonces, se tiene que si bien el apoderado de la parte actora no fue diligente en sufragar los gastos procesales dentro del término concedido en el auto admisorio de fecha 12 de junio de 2018, lo hizo dentro del término otorgado en el auto de requerimiento del 13 de agosto de 2018, por lo que no puede desconocerse que cumplió con la carga procesal impuesta en el presente proceso.

En ese orden de ideas encontrándose cumplida la carga procesal, considera este despacho que resulta procedente declarar insubsistente la actuación que declaró el desistimiento tácito, auto 10 de septiembre de 2018, correspondiendo continuar con el trámite del asunto.

Respecto a la declaratoria de ilegalidad de las actuaciones, el H. Consejo de Estado<sup>3</sup> ha señalado:

*"Ha sostenido la Sala en varios pronunciamientos que cuando se advierta una irregularidad evidente y ostensible, que no pueda encuadrarse en algunas de las causales de nulidad previstas en el Código de Procedimiento Civil, habrá lugar a declarar la insubsistencia de los actos procesales. (...)"<sup>4</sup>*

Ahora frente al al recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 10 de septiembre de 2018, se tiene que el mencionado togado allegó escrito a la secretaria de esta dependencia Judicial el día 23 de enero de 2019 solicitando el desistimiento del mencionado recurso, por lo que el Despacho aceptará el mismo sin reparo alguno.

<sup>1</sup> Ver folio 52 del expediente.

<sup>2</sup> Ver folio 49 del expediente.

<sup>3</sup> Sección Tercera – C.P. Dr. Germán Rodríguez Villamizar – Providencia de 12 de septiembre de 2002 – radicado interno 22325.

<sup>4</sup> Ver además, Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 MP. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 MP. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre otras.

En virtud de lo expresado, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

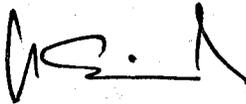
**RESUELVE**

**PRIMERO:** Acéptese el desistimiento del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 10 de septiembre de 2018.

**SEGUNDO:** Déjese sin efectos el auto de fecha 10 de septiembre de 2018, por medio del cual se declaró el desistimiento tácito de la demanda, conforme se motivó.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



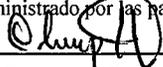
**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
JUEZ



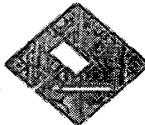
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 130 de fecha 2-12-18, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



*Claudia Marcela Petro Hoyos*  
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, Córdoba, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-007-2019-00001-00
<b>Demandante</b>	ALICIA DEL CARMEN SIERRA ARCIA
<b>Demandado</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>Asunto</b>	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concorra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

En virtud de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), a las tres de la tarde (3:00 p.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden. Dicha diligencia se realizará en la sala de audiencias número 309 ubicada en la Carrera 6 N°. 61-44 Piso 3 – Edificio Elite de esta ciudad.

**SEGUNDO:** El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

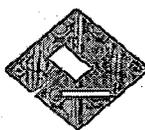
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez



La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 130 de fecha 2-12-19, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

*Claudia Marcela Petro Hoyos*  
Secretaria



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

**Montería, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-007-2017-00547-00
<b>Demandante</b>	MARCELA CADAVID PUENTES
<b>Demandado</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTRO
<b>Auto sustanciación</b>	
<b>Asunto</b>	OBEDECE Y CUMPLE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

Vista la nota de secretaría y revisado el expediente proveniente evidencia esta unidad Judicial que el Tribunal Administrativo de Córdoba emitió providencia de segunda instancia dentro del proceso de referencia, por lo que este despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Cuarta de Decisión, mediante proveído de fecha cinco (05) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019), por medio del cual se resuelve Confirmar la sentencia del cinco (05) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018) proferida por el juzgado séptimo administrativo del circuito de Montería y se Abstiene de imponer costas.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

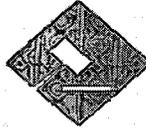
**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO**  
JUEZ



**JUZGADO SÉPTIMO  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 130 de fecha 2-12-19, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

*Claudia Marcela Petro Hoyos*  
Secretaria



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

**Montería, veintinueve (29) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019)**

<b>Medio de control</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Radicado</b>	<b>23.001.33.33.007.2014-0069400</b>
<b>Demandante</b>	<b>ANTONIO CRISTÓBAL BERROCAL</b>
<b>Demandado</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP</b>
<b>Asunto</b>	<b>OBEDECE Y FIJA FECHA PARA CONTINUAR AUDIENCIA INICIAL</b>

Vista la nota secretarial que antecede, y notificada la providencia del catorce (14) de febrero de 2019<sup>1</sup>, proferida por la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, donde se revocó el auto proferido por este Despacho dentro de la audiencia inicial de fecha 26 de abril de 2017 mediante el cual se declaró probada la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y se dio por terminado el proceso. Corresponde obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y en consecuencia fijar fecha y hora para dar continuación a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, dentro del presente proceso.

En virtud de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, en providencia del catorce (14) de febrero de 2019, donde se revocó el auto proferido por este Despacho dentro de la audiencia inicial de fecha 26 de abril de 2017.

**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, fíjese como fecha para dar continuación a la Audiencia Inicial dentro del presente proceso, el **día 11 de diciembre de 2019, a las cuatro y treinta de la tarde (04:30 P.M.)**. Dicha diligencia se realizará en sala de audiencias número ubicada en la Carrera 06 N° 61-44, Piso 3, oficina 309 del Edificio Elite de esta ciudad. Por secretaria cítense a las partes y a la Agente del Ministerio Público delegada para este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez

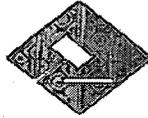


**JUZGADO SÉPTIMO  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° ~~130~~ de fecha ~~2-12-19~~, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

*Claudia Marcela Petro Hoyos*  
Secretaria

<sup>1</sup> Ver folios 16 a 21 del cuaderno N° 2 del expediente.



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

**Montería, veintinueve (29) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019)**

Medio de control	SIMPLE NULIDAD
Radicado	23.001.33.33.007.2017-0035900
Demandante	MARIA INES PINEDA CONTRERAS
Demandado	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Vista la nota secretarial que antecede donde se manifiesta que se encuentra vencido el termino para proceder a la corrección de la demanda luego de su inadmisión, sin que se haya procedido por parte del demandante de acuerdo a lo ordenado por el Despacho, se procede a resolver sobre el particular, previa las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

Mediante proveído fechado 11 de junio de la cursante anualidad, esta Judicatura inadmitió la demanda de la referencia teniendo en cuenta que la misma adolecía de ciertos requisitos exigidos por la Ley para su eventual admisión, concediéndole un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrigiera los yerros anotados en dicho auto.

El término otorgado comenzó a contarse el día hábil siguiente a la notificación del auto en mención, es decir, el 13 de junio de 2019, feneciendo el día 28 de junio del mismo año.

Ahora bien, el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala expresamente las causales de rechazo de la demanda, tal y como se señala verá a continuación:

**Artículo 169. Rechazo de la demanda.** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial. (Negrilla fuera del texto).*

En consecuencia y habida consideración que la parte demandante no corrigió la demanda, tal y como le fue ordenado en el proveído fechado de 11 de junio de los corrientes, el Despacho, con fundamento en el artículo 169 del C.P.A.C.A, rechazará el presente medio de control.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda presentada a través de apoderado por la señora MARIA INES PINEDA CONTRERAS, en contra de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., de conformidad con lo expresado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archívese el expediente.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

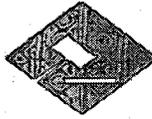
**JUZGADO SÉPTIMO  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 130 de fecha 2-12-19, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

*Claudia Marcela Petro Hoyos*  
Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

**Montería, veintinueve (29) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)**

<b>Medio de control</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Radicado</b>	23.001.33.33.007.2014-0002000
<b>Demandante</b>	ALEXANDER ACEVEDO TOLOZA
<b>Demandado</b>	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
<b>Auto Interlocutorio</b>	
<b>Asunto</b>	CIERRA PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Encontrándose vencido el traslado de las pruebas documentales remitidas por el Ejército Nacional visibles a folios 194 a 204 y 207 a 209 del expediente, sin que se haya recibido pronunciamientos por las partes respecto a estas, se procederá a cerrar el debate probatorio y a correr traslado para alegar a las partes y para rendir concepto a la Delegada del Ministerio Público,

En virtud de lo expuesto, se

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Cerrar el debate probatorio y correr traslado común a las partes y a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que presenten sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

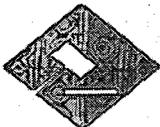
**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 130 de fecha 2-12-19, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

*Claudia Marcela Petro Hoyos*  
Secretaria



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, veintinueve (29) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de control</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-007-2014-0022000
<b>Demandante</b>	MIRIAM SOFÍA MARTÍNEZ PÉREZ Y OTROS
<b>Demandado</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL.
<b>Asunto</b>	REQUIERE POR SEGUNDA VEZ

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte demandante no ha dado respuesta a lo requerido por el Despacho en auto de fecha 26 de enero de 2018, luego de remitido por Secretaría el Oficio N° JSAOCJM 2014-00220/0093 del 5 de febrero de 2018; se procederá a requerir nuevamente a la parte demandante el envío de la documentación solicitada.

En virtud de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** A través de Secretaría, oficiase por segunda vez y bajo los apremios legales correspondientes a la señora demandante MIRIAM SOFÍA MARTÍNEZ PÉREZ, para que se sirva indicar si ha sido comunicada la renuncia al poder que esta otorgó dentro del presente asunto al doctor ABRAHAM DAVID NADER NADER y de ser positiva la respuesta, aporte el nuevo poder conferido para su representación dentro del proceso.



**JUZGADO SÉPTIMO  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA**

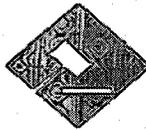
La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 130 de fecha 2-12-19, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petro Hoyos  
Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

**Montería, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-007-2019-00309-00
<b>Demandante</b>	<b>ABEL ANTONIO CARMONA CAUSIL</b>
<b>Demandado</b>	E.S.E. CAMU DE CANALETE
<b>Auto Interlocutorio</b>	
<b>Asunto</b>	<b>ADMITE DEMANDA</b>

El señor ABEL ANTONIO CARMONA CAUSIL, actuando mediante apoderado judicial instauro demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la E.S.E CAMU DE CANALETE, con el fin de declarar la nulidad del **Oficio No. 006 del 23 de enero de 2019<sup>1</sup>** por medio del cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales solicitadas por el actor.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación: la cuantía no supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se estimó la pretensión mayor en la suma de (\$8.934.720); el ultimo lugar de prestación de servicios fue en la E.S.E. Camu de Canalete; en este estado del proceso el Despacho se abstendrá de estudiar la caducidad y el agotamiento del requisito de conciliación prejudicial de la acción, en aplicación a la Sentencia de unificación del Consejo de Estado del (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15)CE-SUJ2-005-16/ Actor: LUCINDA MARÍA CORDERO CAUSIL/ Demandado: MUNICIPIO DE CIÉNAGA DE ORO (CÓRDOBA), pues su estudio se realizará al momento de proferirse Sentencia de primera instancia.

En virtud de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda, interpuesta por el señor ABEL ANTONIO CARMONA CAUSIL, contra la E.S.E. CAMU DE CANALETE, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**SEGUNDO: NOTIFICAR**, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada E.S.E. CAMU DE CANALETE, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

<sup>1</sup> Visible a folio 173 al 174 del expediente.

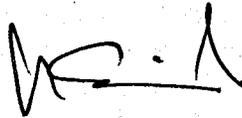
**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la entidad demandada y a la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvencción (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

**SEXTO:** La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000) (En cumplimiento de la Ley 1743 de 2014 y la Circular DEAJC19-43 del Director Ejecutivo de Administración Judicial), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la CUENTA CORRIENTE UNICA NACIONAL No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS -CUN.

Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería a la doctora **ADRIANA ISABEL VEGA POLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 50.930.327 de Montería, abogada inscrita con T.P. No. 196.742 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante de conformidad con el poder que obra a folio 28 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

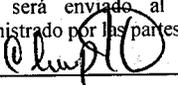


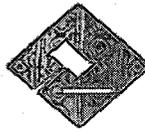
**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez

  
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 30 de fecha 2-12-19, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

  
*Claudia Marcela Petro Hoyos*  
Secretaria



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

**Montería, veintinueve (29) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019)**

<b>Medio de control</b>	CONTRACTUAL
<b>Radicado</b>	23.001.33.33.007.2016-0035800
<b>Demandante</b>	<b>CORPORACIÓN COLOMBIANA DE INVESTIGACIÓN AGROPECUARIA-CORPOICA</b>
<b>Demandado</b>	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE - CVS
<b>Asunto</b>	<b>FIJA FECHA PARA CONTINUAR AUDIENCIA DE PRUEBAS</b>

Habiéndose superado el inconveniente logístico que conllevó a la indeterminación de la fecha y hora para la continuación de la audiencia de pruebas dentro del presente asunto, con el traslado de los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, procederá el Despacho de conformidad con lo establecido en la diligencia de fecha 10 de octubre de 2018.

En virtud de lo expuesto, se

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Fíjese como fecha para la realización de la Audiencia de Pruebas dentro del presente proceso, el día 29 de enero de 2020, a las nueve de la mañana (09:00 A.M.). Dicha diligencia se realizará en sala de audiencias número ubicada en la Carrera 06 N° 61-44, Piso 3, oficina 309 del Edificio Elite de esta ciudad, por intermedio de video conferencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría cítese a las partes, a la señora Agente del Ministerio Público y al testigo FERNANDO HENAO VELAZCO, para que comparezcan en la fecha, hora y lugar indicados en el numeral anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

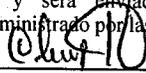
**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez



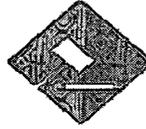
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 130 de fecha 2-12-19, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



*Claudia Marcela Petro Hoyos*  
Secretaria



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

**Montería, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-007-2017-0036700
<b>Demandante</b>	YENNY BRAVO ATILANO
<b>Demandado</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTRO
<b>Auto sustanciación</b>	
<b>Asunto</b>	OBEDECE Y CUMPLE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

Vista la nota de secretarial que antecede y revisado el expediente, evidencia esta Unidad Judicial que el Tribunal Administrativo de Córdoba resolvió recurso de apelación dentro del proceso de la referencia por lo que este Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Cuarta de Decisión en providencia de fecha 27 de Junio de 2019, por medio del cual resolvió Revocar el auto de fecha 10 de Septiembre de 2018, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería mediante el cual se declaro la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior por Secretaria procédase a hacer efectiva la notificación del auto admisorio de la demanda de fecha catorce (14) de junio de 2018 a la entidad demandada de conformidad a las anotaciones hechas en el mencionado auto.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

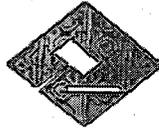
**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO**  
JUEZ



**JUZGADO SÉPTIMO  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 130 de fecha 2-12-19, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

*Claudia Marcela Petro Hoyos*  
Secretaria



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, veintinueve (29) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	23-001-33-33-007-2016-0013000
Demandante	JOAQUÍN PABLO PÉREZ SEGURA Y OTROS
Demandado	E.S.E. CAMU EL AMPARO, COOSALUD E.S.S. Y CLÍNICA MATERNO INFANTIL CASA DEL NIÑO S.A.
Auto Interlocutorio	
Asunto	RECHAZA REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado dentro del término legal en contra del auto de fecha 25 de enero de 2019<sup>1</sup>, a través de escrito radicado en la Secretaría del Despacho el día 31 de enero de 2019<sup>2</sup>, por la apoderada de la CLÍNICA MATERNO INFANTIL CASA DEL NIÑO S.A.

**RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**

La apoderada de la CLÍNICA MATERNO INFANTIL CASA DEL NIÑO S.A., presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 25 de enero de 2019, por medio del cual se rechazó la demanda de reconvención presentada por dicha entidad en contra de los demandantes; recursos que fueron sustentados en los siguientes términos:

"El Consejo de Estado a través de su Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, Magistrado Andrade Rincón Hernán, Radicación 25000 2326 00014 2601, Sentencia 2000 0 1426 expediente 28 9 17 de 24 de febrero del 2016:

*"Un acto procesal de petición mediante el cual el demandado deduce oportunamente contra el actor una acción **propia, independiente y conexas** con la acción que es materia de la demanda; a fin de que ambas sean sustancia así decidida simultáneamente en el mismo proceso; al admitir la posibilidad de formular demanda de reconvención, la ley persigue evitar la proliferación de procesos, en aras de potenciar la aplicación del principio de economía procesal. De este modo, la nueva demanda **no se dirige contra las pretensiones** del demandante, sino que formula unas nuevas en su contra, de suerte que él iniciar accionante, a partir de este momento también adquiere la calidad de demandado"*

Obsérvese detenidamente como, la Suprema Autoridad de lo Contencioso Administrativo, en desarrollo de la normatividad procesal existente, determina sin lugar a dudas, que el acto procesal de reconvención faculta al demandado para interponer, contra el demandante Inicial, una acción **propia, independiente y conexas**; sin que porque esta, tenga las dos primeras características, es decir, sea propia e independiente, no deba ser resuelta por la Autoridad Judicial, que determinó en principio, en correcta aplicación del fuero de atracción, vincular a las entidades demandadas que son del orden civil;

<sup>1</sup> Ver folio 324 del expediente.

<sup>2</sup> Ver folios 326 a 331 del expediente.

Téngase en cuenta, que la interpretación de la Autoridad Suprema Administrativa del espíritu de la ley, es que está persigue **evitar la proliferación de procesos en aras de potenciar la aplicación del principio de economía procesal**, lo cual sería absolutamente desconocido si se mantiene la decisión objeto del presente recurso.

Además de lo anterior, estaría conculcando derechos fundamentales como el de la igualdad de las partes frente a la Ley y la Autoridad; y el mismo principio de economía procesal, al dejar de aplicar el principio frente a las demás partes del proceso; desconociendo también la máxima del Derecho que determina, que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

### **EL ELEMENTO DETERMINANTE, EL FUERO DE ATRACCIÓN**

La Jurisprudencia y la doctrina, determinan el factor de conexión como criterio determinante de la competencia en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, cuando uno de los demandados en una persona natural o jurídica de derecho privado a fin de conocer el proceso atendiendo el fuero de atracción; es que el anterior fuero es la materialización del principio de economía procesal con fundamento en el elemento de conexidad.

El Consejo de Estado en Sentencias del 4 de febrero de 1993 Expediente 7.506; del 25 de marzo de 1993, expediente 7.476; de 12 de septiembre de 1997, expediente 11.224 y de 30 de abril de 1997, expediente 12.967; en el sentido que cuando se demanda a una entidad estatal, cuyo conocimiento corresponde a esta jurisdicción y de manera concurrente, se demanda a otra en el que la competencia corresponde a la jurisdicción ordinaria en proceso se adelanta en la primera, la que por ende tiene competencia para fallar acerca de la responsabilidad de las dos demandadas.

Concluyendo, a fin de aclarar el anterior punto resulta procedente citar el Fallo del Consejo de Estado de 10 de julio de 2013 correspondiente al proceso de radicación 52001-23-31-000- 1999-00981-02 (27000), en cuya Sección Tercera mediante ponencia del H. Consejero Mauricio Fajardo Gómez; reiterando jurisprudencia de la sala (sentencia del 29 de agosto del 2007) expresó:

*“Sin embargo, en relación con el factor conexión -el cual, como se advierte, es el que da lugar a la aplicación del denominado “fuero de atracción”- la Sala estima oportuno destacar que su operatividad resulta procedente siempre y cuando desde la formulación de las pretensiones y la presentación del soporte probatorio de las mismas en el nivel o contenido de la demanda, pueda inferirse que existe una probabilidad mínimamente sería de que la entidad o entidades públicas demandadas, por cuya implicación en la litis resultaría competente el juez administrativo, sean efectivamente condenadas. Tal circunstancia es la que posibilita el mencionado juez administrativo adquirir -y mantener- la competencia para fallar el asunto en lo relativo a las pretensiones enderezadas contra aquellos sujetos no sometidos a su jurisdicción -fuero de atracción-. Incluso en el evento de resultar absueltas, por ejemplo las personas de derecho público, igualmente demandadas, cuya vinculación a la litis determina qué es la jurisdicción de lo contencioso administrativo la llamada a conocer del pleito, atendidos los otros cuatro factores atributivos de competencia recién referidos”*

La jurisprudencia traída a colación en ningún momento señala que este fuero de atracción tenga un modo de aplicación parcial, tampoco que su aplicación sea exclusiva para una de las partes, y al no ser así, resultaría injusto someter a quien

de buena fe, dentro del término legal y de manera justificada ejerce una acción contemplada en el ordenamiento jurídico como legítima para el resarcimiento de los perjuicios que está sufriendo en virtud a una acción legal que se adelanta en una jurisdicción a la que ingresó de manera involuntaria, y no sería jurídicamente procedente obligar, a una parte que fue demandada en una jurisdicción extraña a la natural por cuestiones extrañas a su voluntad y actuar, a tener que incoar otra acción en pos de la reparación de los perjuicios sufridos, en una jurisdicción diferente y ante un juez que tendría que nuevamente conocer del proceso de manera posterior; finalmente téngase en cuenta que con la decisión del Ad Quo, se destruye la legítima figura de derecho de acción, ya que esta no tiene otra manera de ser ejercida de manera pronta y eficaz, sino dentro del mismo proceso original.”

### CONSIDERACIONES

Establece el artículo 243 de del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

**“Artículo 243. Apelación.** *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. *El que rechace la demanda.*
2. *El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*
7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

*Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.*

*El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.*

**Parágrafo.** *La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.”*

En este caso se ha presentado recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 25 de enero de 2019, por medio del cual se rechazó la demanda de reconvención presentada por la apoderada de la CLÍNICA MATERNO INFANTIL CASA DEL NIÑO S.A., en contra de los demandantes.

Para el Despacho es claro que auto atacado es susceptible del recurso de apelación, conforme a lo indicado en el numeral 1º de la citada norma, en donde se señala que el auto que rechace la demanda es controvertible a través del recurso de apelación, sin distinguir entre demanda principal y demanda de reconvención; así también lo ha considerado el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección A, donde en providencia de fecha veinticinco (25) de marzo de dos mil quince (2015), con ponencia del Magistrado CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, se decidió recurso de apelación presentado contra auto que rechazó demanda de reconvención; señalándose en su parte preliminar lo siguiente:

*“Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra el auto de 25 de febrero de 2014, proferido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por medio del cual se rechazó la demanda de reconvención instaurada por el señor Ricardo Cobo Lloreda contra el municipio de Santiago de Cali.”*

Bajo dichos argumentos encuentra el Despacho que es procedente el recurso de apelación impetrado contra la mencionada decisión, el cual deberá concederse en el efecto suspensivo dado que no se encuentra de las excepciones señaladas en el inciso final del artículo citado.

Por otra parte debe traerse a colación lo normado en el artículo 242 del CPACA, donde se indica sobre la procedencia de la reposición, lo siguiente:

**“Artículo 242. Reposición.** *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

*En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”*

Siendo como ya se indicó, procedente el recurso de apelación en el presente caso, se torna improcedente el recurso de reposición presentado como principal contra el auto de fecha 25 de enero de 2019, por lo que se procederá de conformidad con la citada norma.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

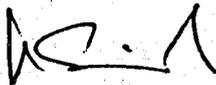
### RESUELVE

**PRIMERO:** Rechazar por improcedente el recurso de reposición presentado por la apoderada de la CLÍNICA MATERNO INFANTIL CASA DEL NIÑO S.A., en contra del auto de fecha 25 de enero de 2019, de conformidad a los motivos expuestos en el presente proveído.

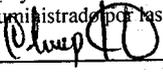
**SEGUNDO:** Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la CLÍNICA MATERNO INFANTIL CASA DEL NIÑO S.A., en contra del auto de fecha 25 de enero de 2019, de conformidad a los motivos expuestos en el presente proveído.

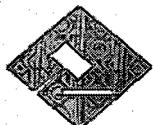
**TERCERO:** Por Secretaría, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, a fin de que se surta la alzada.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p><b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b></p> <p>La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° <u>130</u> de fecha <u>2-12-19</u>, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422</a> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.</p> <p> <i>Claudia Marcela Petro Hoyos</i> Secretaria</p>
---



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

**Montería, veintinueve (29) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019)**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	23.001.33.33.007.2014-0028300
<b>Demandante</b>	<b>JOSÉ ISIDRO RAMOS SOLANO</b>
<b>Demandado</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS - INPEC
<b>Asunto</b>	OBEDECE Y FIJA FECHA PARA CONTINUAR AUDIENCIA INICIAL

Vista la nota secretarial que antecede, y notificada la providencia de fecha trece (13) de diciembre de 2018<sup>1</sup>, proferida por la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, donde se revocó el auto proferido por este Despacho dentro de la audiencia inicial de fecha 3 de marzo de 2016 mediante el cual se declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio de Sahagún. Corresponde obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y en consecuencia fijar fecha y hora para dar continuación a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, dentro del presente proceso.

En virtud de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, en providencia del trece (13) de diciembre de 2018, donde se revocó el auto proferido por este Despacho dentro de la audiencia inicial de fecha 3 de marzo de 2016.

**SEGUNDO:** En consecuencia, dese por terminado el proceso de la referencia respecto al demandado MUNICIPIO DE SAHAGÚN – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL y continúese frente a los demandados NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.

**TERCERO:** Fíjese como fecha para dar continuación a la Audiencia Inicial dentro del presente proceso, **el día 12 de diciembre de 2019, a las tres de la tarde (03:00 P.M.)**. Dicha diligencia se realizará en sala de audiencias número ubicada en la Carrera 06 N° 61-44, Piso 3, oficina 309 del Edificio Elite de esta ciudad. Por Secretaría notifíquese a las partes y a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez

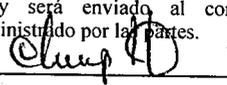
<sup>1</sup> Ver folios 11 a 14 del cuaderno N° 2 del expediente.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° **130** de fecha **2-12-19** a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



*Claudia Marcela Petros Hoyos*  
Secretaria



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2019-00323-00
Demandante	BELLA ROSA FLOREZ GENES
Demandado	MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA
Auto Interlocutorio	
Asunto	INADMITE DEMANDA

La señora BELLA ROSA FLOREZ GENES, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ha incoado demanda contra el MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA, con el fin de que se declare la nulidad del **Acto Administrativo de fecha 16 de enero de 2019**, por medio del cual la entidad demandada resolvió la petición de fecha 20 de noviembre de 2018.

Una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

- Se deberá anexar copia de la constancia de notificación del **Acto Administrativo de fecha 16 de enero de 2019**, por medio del cual la entidad demandada resolvió la petición de fecha 20 de noviembre de 2018, ya que una vez examinado el expediente, se evidencia que dentro de las piezas procesales aportadas por la demandante no reposa la constancia de notificación del mencionado acto.

Lo anterior en cumplimiento de lo estipulado en el inciso primero del numeral 1º del artículo 166 del CPACA, que taxativamente señala:

***“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:***

1. *Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.”*
- Por otro lado señala el numeral 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. **Las varias pretensiones se formularán por separado**, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

Conforme a lo anterior la parte demandante deberá corregir las pretensiones de la demanda por cuanto se evidencia que en la primera pretensión existen varias solicitudes, logrando de esta manera confundir al Despacho, circunstancia que deberá ser aclarada por la parte actora.

Con fundamento en lo anterior se hace imperativo inadmitir la demanda de la referencia para que se corrijan los defectos advertidos, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, tal y como lo disponen los artículos 169 numeral 2 y 170 del CPACA.

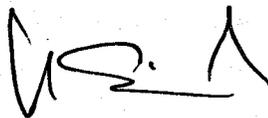
En virtud de lo expuesto, se

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, promovida por la señora BELLA ROSA FLOREZ GENES, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra el MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA, por las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO: PERMANEZCA** el expediente en secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



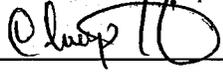
**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**

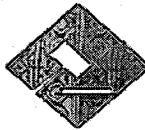
Juez

  
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 130 de fecha 2-12-19, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

  
*Claudia Marcela Petro Hoyos*  
Secretaria



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

**Montería, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-007-2017-00612-00
<b>Demandante</b>	ROSALBA CUMPLIDO NARVAEZ
<b>Demandado</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTRO
<b>Auto Sustanciación</b>	
<b>Asunto</b>	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Vista la nota de secretarial que antecede y una vez revisado el expediente proveniente evidencia esta unidad Judicial que el Tribunal Administrativo de Córdoba emitió providencia de segunda instancia dentro del proceso de referencia, por lo que el despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Cuarta de Decisión, mediante proveído de fecha cuatro (04) de Julio de dos mil diecinueve (2019), por medio del cual se resuelve Confirmar la sentencia del veintitrés (23) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018) proferida por el juzgado séptimo administrativo del circuito de Montería y se Abstiene de imponer costas.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

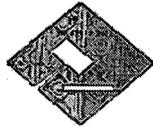
**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO**  
JUEZ



**JUZGADO SÉPTIMO  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 130 de fecha 2-12-19, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

*Claudia Marcela Petro Hoyos*  
Secretaria



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

**Montería, veintinueve (29) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)**

<b>Medio de control</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Radicado</b>	23.001.33.33.007.2015-0033000
<b>Demandante</b>	CARMELO BELTRÁN MORENO
<b>Demandado</b>	MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO, FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA - Y ALCALDÍA DE MONTERÍA
<b>Asunto</b>	LEVANTA SANCIÓN

Revisado el expediente se observa que a folios 144 a 146 la apoderado de la parte demandante doctor ERLIN ZADER MEDINA PÉREZ, allego excusa por no haber asistido a la audiencia inicial celebrada en el presente proceso el día trece (13) de febrero de 2019, en la cual fue sancionado con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes por su inasistencia a dicha diligencia.

Respecto a lo anterior, se tiene que efectivamente el profesional del derecho fue sancionado por el Despacho dada su inasistencia a la mencionada diligencia, tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así mismo, se le concedió un término de tres (3) días para que presentara excusa justificada de su inasistencia.

Atendiendo que la excusa presentada por el apoderado de la parte demandante fue allegada dentro del término establecido en el inciso tercero del numeral 3 del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

*“El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.”*

Para este Juzgado, es claro que la inasistencia de la Abogado sancionado obedeció a un caso de fuerza mayor, dado que para el día de la celebración de la diligencia se encontraba incapacitado por el área de odontología que presta los servicios en su EPS, como se puede constatar con la incapacidad de fecha 12 de febrero de 2019 que aporta como prueba y que se expidió por termino de 2 días (fl. 145), por lo anterior, el Despacho aceptará la excusa presentada y dejara sin efecto la sanción de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes que le fue impuesta al doctor ERLIN ZADER MEDINA PÉREZ.

En virtud de lo expuesto se,

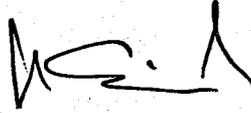
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar la excusa presentada oportunamente por el doctor ERLIN ZADER MEDINA PÉREZ, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Dejar sin efectos la decisión proferida en audiencia inicial celebrada en este asunto el día trece (13) de febrero de 2019, donde se sancionó con multa de dos

(2) mínimos legales mensuales vigentes al doctor ERLIN ZADER MEDINA PÉREZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 3.928.854 de Arjona y portador de la tarjeta profesional N° 137.503 del C.S. de la J.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



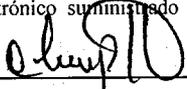
**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez



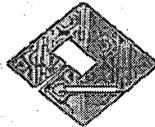
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 130 de fecha 2-12-19, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



*Claudia Marcela Petro Hoyos*  
Secretaria



### JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, veintinueve (29) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de control</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-007-2015-00002-00
<b>Demandante</b>	NIXON DEMETRIO BARBOSA PINZÓN
<b>Demandado</b>	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS Y OTROS
<b>Asunto</b>	ACEPTA DESISTIMIENTO DE RECURSO Y FIJA FECHA PARA CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL

Vista la nota secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que a folio 839 del expediente se encuentra desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de Liberty Seguros S.A., en audiencia inicial de fecha 23 de mayo de 2019 contra la decisión que declaró no probadas la excepciones de *"Ineptitud de la demanda de llamamiento en garantía por falta de los requisitos formales: falta de agotamiento del requisito de procedibilidad respecto de la entidad EXCARVAR S.A.S."* y *"Caducidad del medio de control de reparación directa frente a EXCARVAR S.A.S."*; procederá el Despacho a la aceptación del mismo y consecuentemente a la fijación de hora y fecha para dar continuación a la audiencia inicial.

#### CONSIDERACIONES

Sea lo primero en dilucidar que el C.P.A.C.A. no regula lo concerniente al desistimiento de los recursos ordinarios, razón por la cual y por expresa remisión del artículo 306 de ese cuerpo normativo, se dará aplicación al artículo 316 del C.G.P. que regula la materia en los siguientes términos:

*"Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

Conforme a la norma trascrita y descendiendo al caso concreto, se aprecia que el día 4 de julio de 2019, se radico ante este despacho el escrito por medio del cual el apoderado de la llamada en garantía Liberty Seguros S.A., desiste del recurso de apelación interpuesto en contra el auto proferido en audiencia inicial de fecha 23 de mayo de 2019 mediante el cual se declararon no probadas la excepciones de *"Ineptitud de la demanda de llamamiento en*

*garantía por falta de los requisitos formales: falta de agotamiento del requisito de procedibilidad respecto de la entidad EXCARVAR S.A.S.” y “Caducidad del medio de control de reparación directa frente a EXCARVAR S.A.S.”; se advierte que el expediente aún no se ha remitido al superior, encontrándose pendiente para surtir dicho trámite.*

Así las cosas, por ser procedente y cumplir los requisitos legales, el Despacho aceptará el desistimiento del recurso de apelación formulado por la llamada en garantía Liberty Seguros S.A., en contra de la mencionada decisión y en consecuencia, se declarara la ejecutoria de dicha providencia.

Sobre la condena en costas, el despacho se abstendrá de imponer esta condena, dando alcance al numeral 2 del artículo 316 del C.G.P.

Dado lo anterior, se procederá inmediatamente a fijar fecha y hora para dar continuación a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., dentro del presente proceso.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

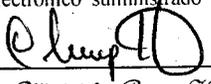
### RESUELVE

**PRIMERO:** ACEPTESE el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la llamada en garantía Liberty Seguros S.A., en contra el auto proferido en audiencia inicial de fecha 23 de mayo de 2019 mediante el cual se declararon no probadas la excepciones de *“Ineptitud de la demanda de llamamiento en garantía por falta de los requisitos formales: falta de agotamiento del requisito de procedibilidad respecto de la entidad EXCARVAR S.A.S.”* y *“Caducidad del medio de control de reparación directa frente a EXCARVAR S.A.S.”*

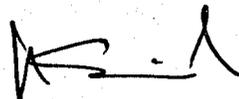
**SEGUNDO:** DECLARESE ejecutoriado el auto proferido en audiencia inicial de fecha 23 de mayo de 2019 mediante el cual se declararon no probadas la excepciones de *“Ineptitud de la demanda de llamamiento en garantía por falta de los requisitos formales: falta de agotamiento del requisito de procedibilidad respecto de la entidad EXCARVAR S.A.S.”* y *“Caducidad del medio de control de reparación directa frente a EXCARVAR S.A.S.”*

**TERCERO:** Sin condena en costas.

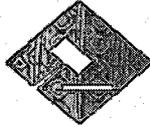
**CUARTO:** Fijese como fecha para dar continuación a la Audiencia Inicial dentro del presente proceso, el día veintinueve (29) de enero de 2020, a las diez de la mañana (10:00 a.m.). Dicha diligencia se realizará en sala de audiencias número ubicada en la Carrera 06 N° 61-44, Piso 3, oficina 309 del Edificio Elite de esta ciudad.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p><b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b></p>
<p>La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° <u>130</u> de fecha <u>2-12-19</u>, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422</a> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.</p>
 <p>Claudia Marcela Petro Hoyos Secretaria</p>

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

**Montería, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-007-2017-0060500
<b>Demandante</b>	<b>ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTICARIBE</b>
<b>Demandado</b>	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
<b>Asunto</b>	<b>REQUIERE POR SEGUNDA VEZ</b>

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la Procuraduría 78 Judicial I Para Asuntos Administrativos de esta ciudad, no ha dado respuesta a lo requerido por el Despacho en auto de fecha 11 de marzo de 2019, luego de remitido por Secretaría el Oficio N° JSAOCJM 2017-00605/0380 del 20 de marzo de 2019; se procederá a requerir nuevamente a la mencionada dependencia del Ministerio Público el envío de la documentación solicitada.

En virtud de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** A través de Secretaría, ofíciase por segunda vez y bajo los apremios legales correspondientes al Procurador 78 Judicial I Para Asuntos Administrativos de esta ciudad, para que informe a este Despacho la fecha exacta en que fue presentada la solicitud de conciliación prejudicial por parte de ELECTICARIBE y donde se convocó a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, a fin de obtener la nulidad de los actos administrativos contenidos en la **Resolución SSDP - 20168200132265 del 13 de julio de 2016**, por la cual se resuelve una investigación por silencio administrativo, proferida por el Director Territorial Norte de la Superservicios, y en la **Resolución SSDP - 20168200338395 del 12 de diciembre de 2016**, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición, expedida por el Director Territorial Norte de la Superservicios..

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

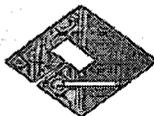
**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 130 de fecha 2-12-19, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

*Claudia Marcela Petra Hoyos*  
Secretaria



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

**Montería, veintinueve (29) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	23.001.33.33.007.2016-0012100
<b>Demandante</b>	ARELIS LOPEZ PETRO
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO
<b>Auto Sustanciación</b>	
<b>Asunto</b>	CORRE TRASLADO DE PRUEBA

Vista la Nota Secretaria que antecede y teniendo en cuenta que mediante auto del 16 de octubre de 2018, se había cancelado la audiencia de pruebas programada en el presente proceso, verificadas las pruebas que fueron debidamente decretadas en la audiencia inicial se constata que las mismas fueron meramente documentales.

A folios 126 -253 del expediente el Alcalde Municipal de Pueblo Nuevo remite copia de los Decretos No. 038 de junio 07 de 2004 y CD que contiene Manual de funciones de la planta de personal de los años 2004, 2005, 2011, 2012 y 2015, de conformidad con el artículo 110 del C.G.P., se ordenara que por Secretaria se corra traslado a las partes y a la Agente del Ministerio Público por tres (3) días, de las anteriores pruebas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Por Secretaria Córrase traslado a las partes y a la Agente del Ministerio Público, por el término de tres (3) días de las pruebas documentales remitidas por el Alcalde Municipal de Pueblo Nuevo visible a folios 126 -253 del expediente.

**SEGUNDO:** Vencido el término del traslado otorgado, vuelva de inmediato el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

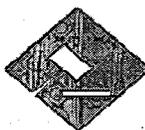
**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 130 de fecha 2-12-19 a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

**Claudia Marcela Petro Hoyos**  
Secretaria



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2017-0020100
Demandante	MARIA EULALIA ZUÑIGA LARA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTRO
Auto sustanciación	
Asunto	OBEDECE Y CUMPLE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

Vista la nota de secretarial que antecede y revisado el expediente proveniente evidencia esta unidad Judicial que el Tribunal Administrativo de Córdoba emitió providencia de segunda instancia dentro del proceso de referencia, por lo que el despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Cuarta de Decisión, mediante proveído de fecha veintiocho (28) de Junio de dos mil diecinueve (2019), por medio del cual se resuelve Confirmar la sentencia del dieciséis (16) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018) proferida por el juzgado séptimo administrativo del circuito de Monteria y se abstiene de imponer costas procesales.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

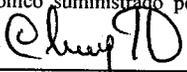
**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO**  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 130 de fecha 2-12-19 a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



*Claudia Marcela Petro Hoyos*  
Secretaria